



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2021-00167**-00

DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

*Tema: Inadmisión*

**1. ASUNTO A DECIDIR:** Decide el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, cuando encuentran falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá la demanda, conforme se pasa a exponer.

**1. ANTECEDENTES**

En las pretensiones de la demanda, ALIANZA FIDUCIARIA S.A solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las siguientes sumas:

- CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$457.480.119,43), por concepto de capital producto de obligación contenida en sentencia judicial.
- Por la suma de SEISCIENTOS VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE MIL PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$626.278.120, por concepto de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación.

La obligación se deriva del no pago de la sentencia dentro del medio de control de Reparación Directa que condenó a la entidad

demandada a reconocer los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de lesión con arma de fuego oficial.

## 2. CONSIDERACIONES

**3.1 Inadmisión de la demanda, en asuntos ejecutivos:** En términos generales, el juez al recibir la demanda debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, el operador jurídico cuenta con la facultad de inadmitirla, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en el artículo 90 del CGP, que dispone:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.  
(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales  
(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.  
(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Tratándose de procesos ejecutivos, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que esta figura solo es factible para corregir aspectos formales, no para conformar o completar el título ejecutivo:<sup>1</sup>

*"En ese entendido, en el proceso de ejecución regulado por el CPC –al igual que acontece en vigencia del CGP–no procede la inadmisión de la demanda para que la parte interesada conforme en debida forma el título ejecutivo. Así lo ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, cuando ha referido que la inadmisión de la demanda en el proceso ejecutivo solo es viable para que se corrijan requisitos*

---

<sup>1</sup> Sección Tercera, Subsección "A", auto del 14 de junio de 2019, expediente 25000-23-26-000-2011-00995-02(61805), C.P.: Dra. María Adriana Marín.

*formales del escrito introductorio, más no para que se complemente el título”.*

Lo anterior, puesto que la consecuencia de no conformar el título ejecutivo es negar el mandamiento de pago, al entenderse que no se probó la existencia de la obligación, carga que corresponde al ejecutante.

### **3.2 Caso concreto:**

Poderes: El artículo 5 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 dispone:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por su parte la Ley 527 de 1999 artículo 2º literal a) define el mensaje de datos como *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.*

De conformidad con lo anterior, en el presente proceso si bien se encuentra aportado poder, el mismo no cuenta con el mensaje de datos que de fe de que el poder aportado fue remitido por la representante legal de la entidad ejecutante a su apoderado para los fines legales correspondientes, así como tampoco cuenta con nota de presentación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G del P. Por lo anterior debe aportarse mensaje de datos donde la demandante remita al apoderado el poder que lo autoriza para actuar en el presente proceso, o el poder con presentación personal digitalizado.

Remisión de la demanda: El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021 en su numeral 8º dispone:

(...)

8. Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)

En el presente asunto no está acreditada la remisión de la demanda a la parte demandada y no fueron solicitadas medidas cautelares.

**Conclusión:** El actor debe presentar la demanda ejecutiva teniendo en cuenta los postulados de la Ley 1437 de 2011 artículo 162. En consecuencia el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá al actor el plazo de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del CGP, para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo. Ello en el entendido que los requisitos de la demanda son los previstos para la jurisdicción contenciosa administrativa y que el trámite del proceso ejecutivo corresponde a lo dispuesto por el Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Notificado en ESTADO No 005, del 31 de enero de 2022

Firmado Por:

**Silvia Rosa Escudero Barboza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 009 Administrativa**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c6c1f1e11333f7fb19e9e94ff00e97a04003ec182c6e162b799964bcc6aaa7**

Documento generado en 28/01/2022 04:18:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>